

SUSTENTACIÓN RECURSO RAD. 19001-31-10-001-2021-00321-01

Paola Buitrago <sea.paolabuitrago@gmail.com>

Vie 19/05/2023 13:43

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (316 KB)

SUSTENTACIÓN APELACION.pdf;

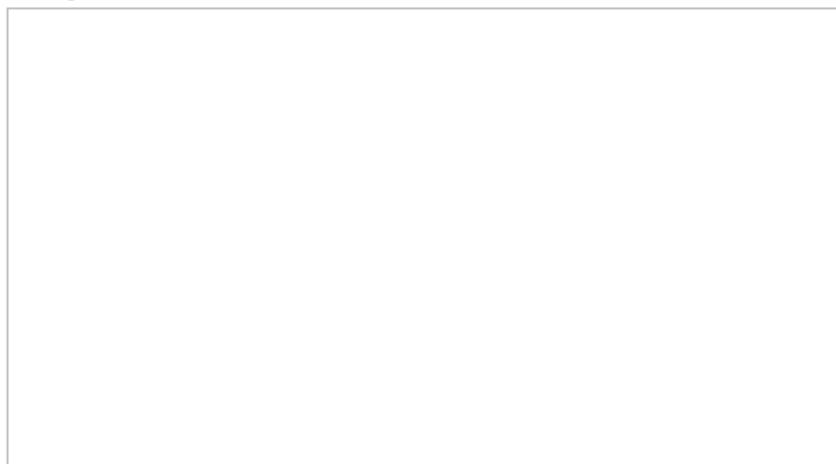
Doctor**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES****MAGISTRADO SUSTANCIADOR TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN****SALA CIVIL - FAMILIA****E. S. D.****REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA No. 23 PROFERIDA EL 30 DE MARZO DEL 2023, POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN.**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**DEMANDANTE:** WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ**DEMANDADA:** LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO**RADICADO:** 19001-31-84-10-001-2021-000321-01

PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ, obrando en representación de la señora **LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, en el término de ley mediante el presente escrito, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra la sentencia No. 23 de marzo 30 de 2023, emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 12 mayo de 2023, notificado mediante correo electrónico el día 15 de mayo del 2023.

Cordialmente,

Paola Lizana Buitrago g.

Abogada.





Libre de virus. www.avast.com



Abogados

El Bordo Cauca, mayo 18 de 2023.

Doctor

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN

SALA CIVIL - FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, FRENTE A LA SENTENCIA No. 23 PROFERIDA EL 30 DE MARZO DEL 2023, POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: EILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ

DEMANDADA: LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO

RADICADO: 19001-31-84-10-001-2021-000321-01

PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ, mayor de edad, vecina de El Bordo Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.674.353 de Patía, El Bordo, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 218530 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora **LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, en el término de ley mediante el presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra la sentencia No. 23 de marzo 30 de 2023, emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 12 mayo de 2023, notificado mediante correo electrónico el día 15 de mayo del 2023.

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD RESPECTO A LA PROVIDENCIA APELADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante

Carrera 2 N° 3A - 29 (Esquina) El Bordo - Cauca - Colombia

Asesoría Legal y Especializada

Celular: 316 762 48 15 E-mail: sea.paolabuitrago@gmail.com



respecto al fallo No. 23, emitido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán.

Las inconformidades se encuentran básicamente sustentadas en la interpretación que el a-quo otorgo a los testigos y pruebas documentales aportadas por la parte demandada, pruebas por medio de las cuales se buscaba demostrar que mi poderdante era víctima de violencia familiar al interior de su hogar, por tanto el a-quo debía examinar los planteamientos de la demandante y tratar de desentrañar la violencia manifiesta por mi mandante, y dar de acuerdo a los estándares normativos, protección real a los derechos de la mujer frente a la prohibición de discriminación y violencia contra la mujer, pero frente a los interrogatorios, testimonios y pruebas documentales, el a-quo determino falta de pruebas, llevando con ello a negar el amparo solicitado y decretar en sentencia, EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ y LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, invocada por el señor WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ, sin tener en cuenta las causales 2 y 3 de la misma legislación, impetradas por mi defendida, dando con ello lugar a la declaración de disolución de la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los precitados cónyuges y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales, y en razón a estas declaraciones, determino negar la obligación alimentaria o indemnización entre los ex cónyuges, así mismo, negó la solicitud de CONDENA al suministro de una suma mensual solicitada por concepto de sanción o alimentos y condeno en costas a mi mandante por ser la parte vencida fijando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Atendiendo a las mencionadas pruebas el a-quo dedujo, que los testimonios de los señores David Fernando Mosquera Cuenca, Yulisa Larrahondo Villegas y Luis Carlos Larrahondo, fueron insuficientes y contradictorias, por tanto los mismos no lograron



demostrar que al interior del hogar de los señores WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ y LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, se evidenciara violencia intrafamiliar. Al respecto es menester indicar que los mencionados testigos tal y como quedó demostrado en estrados, fueron testigos directos de actos de violencia físicos, ultrajes de palabra y psicológicos, cometidos por el señor ARTEAGA MARTÍNEZ en contra de la señora LARRAHONDO POSSO, los mencionados testigos, si expusieron en estrados la “razón de su dicho”, es decir, la forma como los hechos narrados llegaron a su conocimiento, de ellos se pudo deducir que tenían conocimiento de los conflictos vividos por la pareja, el maltrato verbal y físico al que la señora LARRAHONDO POSSO era sometida en el tiempo que compartieron como pareja, y en los cuales ellos manifiestan estuvieron presentes y pudieron evidenciarlo; tal es el testimonio de la señora YULISA LARRAHONDO VILLEGAS, quien en su testimonio determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos acaecidos en enero del 2018, y que son consecuentes con los dichos del interrogatorio de la demandada señora LARRAHONDO POSSO, y que el juez desvirtuó por que no explico con claridad donde fueron los hematomas o golpes propiciados por su pareja. Así mismo los testimonios de David Fernando Mosquera y Luis Carlos Larrahondo, este último padre de la demandada; sus testimonios dejan entrever que conocen a la demandada y tienen estrecha relación por familiaridad, que justamente permiten determinar que en la vida marital de la pareja se materializaban constantes conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y amenazas, conductas que aunque sean sutiles y en muchas ocasiones imperceptibles para terceros, amenazan la madurez psicológica de una persona, su capacidad de autogestión y desarrollo personal, los cuales se reflejan en alteraciones conductuales como: humillación, culpa, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, perdida de concentración, alteraciones del sueño entre otras, de las cuales, algunas conductas fueron descritas en el testimonio del padre de la demandada y fueron referidas también en la constancia de terapias firmada por la psicóloga AURA MARIA IBARRA,

constancia que también fue desvirtuada por el a-quo, restando importancia a las alteraciones conductuales y emocionales descritas por la profesional.

Al respecto es importante determinar que la legislación y la jurisprudencia han determinado que el juez de familia está revestido de facultades oficiosas que le permite fallar extra o ultra petita, así como adoptar disposiciones extra o ultra petita, facultad que le permitía al a-quo, decretar el testimonio de la psicóloga AURA MARIA IBARRA, además también estaba dentro de su arbitrio solicitar la historia clínica de la paciente, y no simplemente limitarse a determinar LA FALTA DE PRUEBAS, para no decretar la violencia intrafamiliar por parte de su ahora ex esposo.

Así mismo, en los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juez no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él (CSJ SC, 7 nov. 2000, rad. 5606). Por tanto, ha indicado la Corte que “la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento” (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01). Atendiendo a lo antes mencionado, era deber del a-quo decretar de oficio las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho; en el presente caso decretar y practicar de forma oficiosa el testimonio de la profesional AURA MARIA IBARRA, en aras de aclarar los hechos de violencia puestos a su conocimiento.

Respecto a la carga probatoria, cuando en la misma está inmersa la discriminación por género, la jurisprudencia en sentencia C-408 de 1996, reiterada en la T-967 de 2014 de la Corte Constitucional, ha determinado que, “El juez una vez analizada la situación fáctica, en búsqueda de la verdad real, y en el análisis del conjunto probatorio, debe privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra. Así mismo determina que el conocimiento de la normativa internacional que consagra



los derechos sobre la mujer permiten al fallador adquirir los elementos necesarios para saber deducir el hecho indiciado del hecho conocido, lo que da lugar al establecimiento de la verdad real, incluso, a través del establecimiento de pruebas de oficio cuando la ley procedimental así permite”. En el caso que nos ocupa el a –quo no realizo un mayor esfuerzo probatorio que permitiera establecer la verdad real y garantizar la protección constitucional de los derechos de la mujer, al contrario se aunó a la revictimización de la demandada al determinar que ya había superado la separación acaecida después de los hechos ocurridos en enero 2018 con su ex cónyuge, por haber está concebido una hija, sin tener en cuenta que su concepción se dio dos años después de los mencionados hechos, como si la misma por el hecho de ser mujer no tuviera derecho a tratar de rehacer su vida, desconociendo la capacidad que tienen los seres humanos de resiliencia, y con ello llevó a la demandada a explicar que tampoco pudo establecer una familia con el padre de su hija, justamente porque también fue víctima de violencia con esta pareja, además debió aclarar, mediante el aporte del registro civil de nacimiento de la menor de edad, el testimonio del señor, Bayron Alexis Flores Rosero, y el interrogatorio de su ahora ex esposo, quienes se dedicaron a denigrar la supuesta reputación de mi demandada, basados en testimonios de oídas, pues los mismos no dieron fe, que lo dicho en estrados lo hubieran vivenciado.

Respecto del testimonio del señor FLORES ROSERO, este mismo determina en sus dichos que lo testimoniado por él respecto de la demandada “lo sabe por medio de “los corrillos de pasillo”, dejando claro que nada le constaba sobre lo testimoniado en contra de la señora LARRAHONDO POSSO. Respecto al interrogatorio del ex esposo señor WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ, su defensa la dedicó a enfatizar en una posible infidelidad, que fue manifestada por la esposa del supuesto amante “WILLIAN” de la demandada, sin dar mayores pruebas al respecto, además, refirió que una de las personas “RICARDO FRANCO” quien se encontraban en los hechos acaecidos en enero de 2018, también era su amante, y que era este el padre de la menor hija de la demandada, manifestación que tuvo que ser aclarada por la demandada, mediante el



registro civil de nacimiento de la menor, el cual muestra, que el padre de la menor es otra persona diferente a la indicada por el demandante, dichos testimonios e interrogatorios conllevaron a la demandante a soportar nuevamente ultrajes, humillaciones y a ser nuevamente revictimizada, en estrados, por parte de los testigos, su ex esposo y el a-quo. Es preciso en este punto aclarar que el testimonio de la señora AIDA FANNY ARTEAGA MARTINEZ, pese a ser hermana del demandante, está basado en simples supuestos, puesto que la misma indica que no existió ningún nexo de convivencia ni de familiaridad con la demandada y habla de una supuesta relación extramatrimonial basada en una fotografía familiar publicada en Facebook. De igual forma tampoco el a-quo dio valor probatorio a las fotografías anexas a la contestación de la demanda con fecha 22 de enero de 2018, es decir, tomadas dos días después de los hechos acaecidos el 18 de enero de 2018, dentro de las cuales claramente se determinan los hematomas en el rostro de la demandada, causados por los golpes que le propicio su ahora ex –esposo, en los hechos acaecido el 18 de enero de 2018, hechos que fueron claramente expuestos por la testigo Yulisa Larrahondo Villegas, mismos, que llevados al caso concreto y de acuerdo con lo establecido en la sentencia SU 080 del 2020, determinan “ausencia de un mecanismo justo y eficaz para la reparación de daños generados por materialización de la causal de los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra.

Atendiendo a lo antes mencionado, era deber del a- quo, ajustarse a los ordenamientos normativos, constitucionales y jurisprudenciales que han sido dispuestos para la protección de los derechos de la mujer, no hacerlo conlleva a que, la mujer, víctima de violencia intrafamiliar, a más, de tener, que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deba, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable,

propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.

En posturas reiteradas en jurisprudencia de la Corte, tales como la sentencia T- 967 de 2014, T-012 del 2016, T-338 del 2018, SU 080 del 2020, entre otras, permitieron revocar la decisión en segunda instancia, basados en la protección del derecho fundamental de la mujer a vivir libre de la violencia de género, a ser reparada, a no ser revictimizada, por tanto, en asuntos referidos a la existencia de la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, esto es , ultrajes, trato cruel, y maltratamientos de obra, la Corte dispuso apertura de un incidente de reparación integral. Así, las cosas, lo anterior es aplicable, en el caso de marras, pues en el mismo, por medio del interrogatorio de la demandada, los testigos y pruebas documentales anexas, queda evidenciado, que la señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, en su núcleo familiar vivía un ambiente hostil de violencia de tipo psicológico, humillaciones que hacen parte de los ultrajes físicos, de palabra y económicos, que recibía por su ahora ex esposo señor WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ, mismos que en los testimonios de la señora YULISA LARRAHONDO, DAVID FERNANDO MOSQUERA, LUIS CARLOS LARRAHONDO, fueron determinados, como ultrajes sobre la demandada, en diferentes ocasiones o celebraciones llevadas a cabo en familia, y en visitas de su padre “LUIS CARLOS LARRAHONDO” en la casa que habían fijado como residencia, al punto de determinar que las discusiones se daban porque a la demandante no le alcanzaba el mercado y por celos del demandado. Así mismo el señor ARTEGA MARTINEZ en su interrogatorio indica claramente que los gastos del hogar y el arriendo del apartamento son pagados por él y que al siguiente día de los hechos acaecidos el 18 de enero, viernes, “como ella tenía la tarjeta, la bloqueo, no iba a responder más por ella” lo que conlleva a determinar que la sometió a total abandono económico, situación que deja claro el ambiente hostil de violencia que vivía la demandada, de tipo psicológico, humillaciones que hicieron parte de ultrajes físicos (golpes, estrujones en sitios públicos, y en medio de escenas familiares) ultrajes de palabra y económicos, como, el

de dejarla, en total abandono económico, como el mismo lo indica, tratando de justificarlo en escenas de celos y supuestos amantes.

Así las cosas, negar el derecho de reparación, por falta de pruebas, es discriminar y prescindir de los instrumentos normativos internacionales, constitucionales y legales, que de ser tenidos en cuenta por el a-quo, habrían llevado a una sentencia distinta.

Tanto los artículo 13, numeral 2, 42, numeral 6 de la Constitución, Bloque de Constitucionalidad, como el artículo 7 literal g., de la Convención de Belém Do Pará, obligan al estado, al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y a aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, que conlleven a asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz, además determinan el derecho a la mujer a vivir libre de violencia evidenciada, inviabilizar esta situación por falta de pruebas contribuye a normalizar el conflicto intrafamiliar, pues lo ve, como queda evidenciado, en el caso de marras, como un aspecto trivial y cotidiano que deben soportar los miembros de la familia y la víctima, aspectos que no pueden ser ignorados en las esferas judiciales, hacerlo conlleva a fundamentar la idea que la mujer debe soportar las peleas, los maltratos, así sean mutuos, las palabras hirientes de su reputación, aunque sean chismes de pasillo, y a soportar el señalamiento de terceros, por el hecho de ser madre después de una separación de 2 años, señalamiento que el a-quo, configuró como una relación extramatrimonial por el hecho de estar aún casada y no haber obtenido aun el divorcio, haciendo con ello, caso omiso a los testimonios que determinaban ultraje y malos tratos físicos por parte del ex cónyuge a la demandada, hechos que conllevaron a la separación de cuerpos de la pareja, y que, nada tienen que ver, con el hecho que la demandada dos años después intentara rehacer su vida. Situación que no determina una causal de divorcio, como erróneamente lo interpreto a – quo, ni menos un justificativo para impedir que las autoridades invisibilicen la situación de una mujer que es víctima de violencia física, ultrajes y malos tratos en su entorno

familiar, hacerlo, conlleva a determinar que esta problemática en un aspecto trivial que debe soportar la mujer por el hecho de su género, aspecto que dejó entrever el a-quo al no determinar al demandante como cónyuge culpable.

Así mismo, la Corte en el proceso que llevo a cabo la exmagistrada Stella Conto, acogió los argumentos del 27 de julio del 2017, proferidos por la Corte Suprema y al respecto dijo "cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada, con mayor razón la cometida al interior del seno familiar", por lo que en estos casos "debe concluirse, forzosamente, la posibilidad de establecer medidas indemnizatorias en procesos de divorcio", además determino, que cuando en un divorcio se determine la existencia de daños, ultrajes y malos tratos, se debe acudir a la convención de Belem Do Pará, que obliga a los Estados a ajustar su legislación, para que los procesos sean ágiles y permitan la reparación de la mujer violentada y agredida. Determinó que el juez no podrá decir que no tiene elementos legales para ordenar la reparación, sino que es el juez, a quien le corresponde acudir al bloque de constitucionalidad, al sistema interamericano, cuando se evidencia "cualquier" afrenta cometida en contra de la mujer, debiendo ser está condenada y reparada mediante medidas indemnizatorias, más si es cometida al interior del seno familiar.

En razón a lo que se viene argumentando es claro que existe prohibición de discriminación en contra de la mujer, y que es deber del estado proteger el deber fundamental de quien es víctima de violencia intrafamiliar a vivir libre de violencia de género, a ser reparada, a no ser revictimizada y a tener una decisión de justicia dentro de un plazo razonable, y dentro de los ordenamientos jurídicos dispuestos a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado (Sentencia T-012 de 2016)¹

¹ Sentencia SU-080 del 2020.- PROTECCION A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA Y LA PERSPECTIVA DE GENERO-Protección constitucional e internacional. Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer



En razón a todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio” , concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca, al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las

encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada.

RESPONSABILIDAD CIVIL AL INTERIOR DE LAS RELACIONES FAMILIARES-Fundamento constitucional. El resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización.



reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria².

La segunda dimensión del defecto factico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Con fundamento en lo indicado a lo largo de este escrito, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que determino su decisión en una prueba no apta para ello, lo que implicó la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba, que se presenta en el material probatorio allegado de oficio al proceso “registro civil de nacimiento de la menor”, dándole a la prueba solicitada de oficio un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraba, tal es el caso del registro Civil de nacimiento de la menor hija de mi poderdante, documento que tuvo que ser presentado para demostrar que la niña nació 2 años después de los hechos acaecidos el 18 de enero de 2018, y además demostrar que el padre de la misma, no era el supuesto amante que el ex esposo, indicaba como el padre de la menor, en aras de denigrar su prestigio como mujer en estrados, situación que conlleva a que mi defendida fuera revictimizada en estrados, más no era una prueba para demostrar que la misma había sido infiel o había sostenido una relación extramatrimonial, por haber procreado sin haberse llevado a cabo el debido divorcio, como lo dedujo de forma errónea el Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito. Además de lo antes mencionado, el Juzgador de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio la prueba testimonial de la psicóloga, así como solicitar la

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018.



prueba de la historia clínica de mi defendida, pruebas que eran determinantes para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraban la existencia de la causal alegada, manifestaciones de conductas, que se determinan en casos de violencia intrafamiliar, maltratos u ultrajes contra la persona.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. Se MODIFIQUE el numeral PRIMERO de la sentencia No 23 del 30 de marzo de 2023 y en su lugar se DECRETE PRIMERO: EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.089.196.609 y LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, con cedula de ciudadanía Numero 1.151.954.283, celebrado el 29 de diciembre de 2016, en la Notaria Única del Bordo- Patía-Cauca, mediante escritura Publica No. 565 de la citada fecha, con fundamento en la causal 2a y 3ª del artículo 154 del Código civil modificado por el art. 6o de la ley 25 de 1992, invocada por el señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO.
2. Se REVOQUE los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia No 23 del 30 de marzo de 2023, y en su lugar se DECRETE, TERCERO.- obligación alimentaria en favor de la señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO. CUARTO.- Se CONDENE al señor WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ al suministro de una suma mensual por concepto de sanción o indemnización. QUINTO.- se condene en costas al señor WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ.

De Usted Señor Magistrado,

Atentamente,



PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ

C.C. No. 34.674.353 de Patía (El Bordo)

T.P. No. 218530 del Consejo Superior de la Judicatura